

382R2872

1. 11. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 307/27

## DECISIÓN Nº 2872/82/CECA DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1982

relativa a las restricciones a la exportación de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 95,

Considerando que la Comunidad ha celebrado con los Estados Unidos de América un Convenio <sup>(1)</sup> (en adelante denominado «el Convenio») por el que se dispone, por una parte, que se pondrá fin a determinados procedimientos anti-*dumping*, antisubvenciones y otros, y, por otra, que las exportaciones a los Estados Unidos de determinados productos siderúrgicos originarios de la Comunidad se limitarán a un cierto nivel durante un período determinado; que, además, en aplicación de dicho Convenio, será necesario imponer restricciones en la Comunidad a la comercialización en el mercado de los Estados Unidos de dichos productos siderúrgicos;

Considerando que la presente Decisión no afecta a la competencia de los Estados miembros en materia de política comercial a la que se refiere el artículo 71 del Tratado;

Considerando que, conforme al Convenio, las restricciones a la exportación afectarán a los productos siderúrgicos originarios de la Comunidad; que el origen de dichos productos se determinará conforme a la legislación comunitaria aplicable, a saber, el Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1318/71 <sup>(3)</sup>;

Considerando que por necesidades prácticas de gestión debe efectuarse una distribución entre los Estados miembros de las cantidades a las que la Comunidad ha acordado limitar las exportaciones; que es conveniente, con tal fin, definir una clave de distribución; que corresponderá después a los Estados miembros distribuir entre las empresas, aplicando criterios objetivos, las cantidades que de este modo les sean asignadas;

Considerando que una utilización de las limitaciones comunitarias fundada en una distribución entre los Estados

miembros efectuada en tales condiciones parece indicada para respetar el carácter comunitario de esas limitaciones, habida cuenta además de la constitución de una reserva comunitaria;

Considerando que una reserva comunitaria permitirá corregir determinados efectos del modo de distribución adoptado y garantizar una utilización óptima de las posibilidades de exportación;

Considerando que la distribución entre los Estados miembros de las posibilidades totales de exportación ofrecidas por el Convenio deberá fundarse en las corrientes comerciales tradicionales, habida cuenta de las posibles repercusiones de las medidas americanas sobre la importación de productos siderúrgicos de los distintos Estados miembros;

Considerando que, tal como lo prevé el Convenio, es necesario tomar medidas que permitan evitar concentraciones anormales de exportaciones en determinados momentos;

Considerando que la política seguida por la Comunidad en materia de acero está encaminada especialmente a permitir que la industria siderúrgica de la Comunidad se adapte a las condiciones de la competencia internacional; que, habida cuenta, por una parte, de la relación existente entre el esfuerzo de reestructuración de la industria y las necesidades a las que responde el Convenio y, por otra, de la limitación del Convenio a los productos originarios de la Comunidad, es necesario prever que las licencias de exportación concedidas a las empresas indiquen la empresa productora de acero en la Comunidad, establecida en el Estado miembro que conceda la licencia en virtud de la cuota que le haya sido asignada;

Considerando que, con el fin de tener en cuenta los intereses de las empresas de distribución, dichas licencias deberán poder ser transferidas, no sólo entre empresas siderúrgicas, sino también por empresas siderúrgicas a empresas de distribución, particularmente en caso de que las empresas siderúrgicas decidan vender sus productos a tales empresas de distribución;

Considerando que parece necesario y actualmente suficiente que los Estados miembros aseguren, mediante la aplicación de las diferentes sanciones previstas en sus legislaciones, el cumplimiento de las distintas disposiciones del régimen así establecido;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones previstas, es conveniente prever un procedi-

<sup>(1)</sup> DO nº L 307 de 1. 11. 1982, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 139 de 25. 6. 1971, p. 6.

miento por el que se instaure una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité; que es conveniente, con este fin, crear un Comité del Convenio;

Previa consulta al Comité Consultivo y previo dictamen conforme del Consejo emitido por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1982 y el 31 de diciembre de 1983 (en adelante denominado «período inicial») y para los años 1984 y 1985, se someterán a restricciones comunitarias las exportaciones de la Comunidad a los Estados Unidos de América (en adelante denominados «Estados Unidos») de los productos siderúrgicos originarios de la Comunidad enumerados y descritos en el Anexo I, efectuadas a partir del 1 de noviembre de 1982.

Por «Estados Unidos», se entenderá en la presente Decisión el territorio aduanero de los Estados Unidos y las zonas de comercio exterior de los Estados Unidos descritas en el Anexo II.

2. El origen de los productos mencionados en la presente Decisión se determinará conforme a las normas vigentes en la Comunidad.

#### Artículo 2

1. La Comisión calculará los límites máximos comunitarios de exportación por categorías de productos para el período inicial, así como para los años 1984 y 1985, aplicando los coeficientes siguientes al consumo aparente de los Estados Unidos con arreglo al artículo 5 del Convenio:

<i>Categorías de productos:</i>	<i>Coefficientes</i>
1. Chapas y flejes laminados en caliente	6,81 %
2. Chapas laminadas en frío	5,11 %
3. Chapas gruesas	5,36 %
4. Perfiles y vigas	9,91 %
5. Alambrón	4,29 %
6. Barras obtenidas en caliente por laminación	2,38 %
7. Chapas recubiertas	3,27 %
8. Hojalata	2,20 %
9. Carriles	8,90 %
10. Tablestacas	21,85 %

2. La Comisión ajustará los límites máximos comunitarios de exportación calculados conforme a las disposiciones del apartado 1, en función de las modificaciones de dicho consumo aparente de los Estados Unidos.

3. Dichos límites máximos también podrán ser ajustados por la Comisión previa consulta al Comité del Convenio:

- para utilizaciones anticipadas o aplazamientos de licencias,
- para permitir transferencias entre categorías de productos,
- para suplementos de cuotas en caso de escasez,
- para tener en cuenta posibles diferencias, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1982, con respecto a la estructura estacional de los intercambios,

en las condiciones previstas por el Convenio.

#### Artículo 3

1. La Comisión repartirá los límites máximos cuantitativos de exportación de la Comunidad establecidos y calculados según el método definido en el artículo 2 para el período inicial y para los años 1984 y 1985 conforme al Anexo III.

2. La Comisión procederá periódicamente a consultarse con el Comité del Convenio sobre la situación relativa a la concesión de licencias y sobre las medidas que deban tomarse para garantizar una utilización óptima del límite máximo global.

#### Artículo 4

Los Estados miembros transferirán a una reserva comunitaria, en los ocho primeros días del tercer mes de cada trimestre, la parte de la asignación para la que no han concedido licencias. La Comisión atribuirá esta reserva comunitaria, previa consulta al Comité del Convenio, a uno o varios Estados miembros, en la medida en que la utilización óptima de los límites máximos cuantitativos de exportación o posibles problemas de gestión del sistema exijan un ajuste de la distribución.

La Comisión podrá fijar las condiciones técnicas a las que se subordinará la concesión de licencias por los Estados miembros en virtud de tal asignación suplementaria.

#### Artículo 5

1. Las exportaciones comunitarias mencionadas en el artículo 1 estarán supeditadas, durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1982 y el 31 de diciembre de 1985, a la presentación ante el despacho de

aduanas competente en la Comunidad, de una licencia de exportación que concederán las instancias competentes de cada Estado miembro dentro de los límites de la asignación que le haya sido otorgada conforme al artículo 3 y, eventualmente, al artículo 4, y de un certificado de exportación.

Los Estados miembros fijarán para cada trimestre los tonelajes para los que prevean conceder licencias para cada categoría de productos, e informarán de ello a la Comisión dentro de los quince primeros días del trimestre de que se trate. De este modo, procurarán que la concesión para cada trimestre de licencias de exportación garantice un escalonamiento suficiente de las exportaciones sobre el conjunto anual, habida cuenta de las variaciones estacionales propias del comercio de cada categoría de productos. No obstante, salvo autorización de la Comisión, los Estados miembros se abstendrán de conceder, para dos trimestres consecutivos, licencias para cantidades que sobrepasen el 55 % de las asignaciones que les sean atribuidas para el período inicial y el 65 % de sus asignaciones para 1984 y 1985.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros podrán conceder nuevas licencias durante el período inicial o en 1984 y 1985, respectivamente, en virtud de la parte no utilizada de las licencias concedidas y devueltas a sus autoridades competentes durante el período inicial, en 1984 o en 1985.

2. Las licencias se concederán conforme a los siguientes criterios:

- la observancia de las normas establecidas por la presente Decisión, en particular las que se refieren al contingente que atribuirá la Comisión en aplicación del artículo 3,
- la observancia de las corrientes tradicionales de exportación de las empresas durante el período 1977-1981, teniendo en cuenta los principios de reducción establecidos en la presente Decisión,
- la observancia de las corrientes de exportación a los Estados Unidos en su escalonamiento tradicional a lo largo del año,
- la utilización y la gestión óptimas de las posibilidades de exportación ofrecidas por la presente Decisión,
- la observancia de las posibilidades abiertas en el artículo 4 de la presente Decisión,
- la utilización óptima de las nuevas posibilidades previstas eventualmente en la presente Decisión.

Cada licencia indicará la empresa productora de acero en la Comunidad, establecida en el Estado miembro que conceda la licencia en virtud de la cuota que le haya sido asignada.

3. Las transferencias de licencias de exportación efectuadas entre empresas siderúrgicas, o por empresas siderúrgicas a empresas de distribución, se autorizarán siem-

pre que se refieran a la misma categoría de productos y que hayan sido previamente notificadas a las autoridades del Estado miembro en el que esté establecida la empresa que transfiera la licencia. Tales transferencias podrán realizarse entre empresas establecidas en distintos Estados miembros.

4. Las licencias concedidas en un Estado miembro de la Comunidad serán válidas en el conjunto de la Comunidad.

5. Los Estados miembros procurarán que todas las exportaciones efectuadas sin presentar la licencia mencionada en el presente artículo y todas las infracciones de las demás disposiciones relacionadas con dicha licencia den lugar a sanciones adecuadas. Los Estados miembros informarán regularmente a la Comisión, en las fechas que ésta determine, de todas las infracciones de las normas arriba mencionadas y de todas las sanciones impuestas en relación con dichas infracciones.

6. La Comisión podrá determinar las modalidades de aplicación de los apartados 1 a 4 del presente artículo y los datos que deberán facilitarse a la Comisión respecto a las licencias y las exportaciones de que se trate.

#### Artículo 6

1. Los Estados miembros imputarán las cantidades mencionadas en las licencias que hayan concedido a sus asignaciones con arreglo al artículo 3 y, eventualmente, al artículo 4, incluso en caso de transferencia posterior de una licencia a una empresa de otro Estado miembro.

2. Los Estados miembros registrarán las exportaciones de los productos mencionados en la presente Decisión. Dichos productos se considerarán exportados a partir de la fecha en que el despacho de aduanas del Estado miembro de exportación acepte la declaración de exportación o el documento mencionado en el artículo 18 de la Directiva 81/177/CEE del Consejo, de 24 de febrero de 1981, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de las mercancías comunitarias (\*).

3. El grado de utilización de la asignación de cada Estado miembro se calculará sobre la base de las licencias concedidas conforme al artículo 5.

#### Artículo 7

1. Las exportaciones a los Estados Unidos de los productos destinados a la reexportación a partir de los Estados Unidos en su estado inicial o sin haber sufrido transformaciones sustanciales, se imputarán a la asignación del Estado miembro en el que se haya concedido la li-

(\*) DO n° L 83 de 30. 3. 1981, p. 40.

cencia. Previa presentación a las autoridades de dicho Estado miembro de la prueba de tales reexportaciones a partir de los Estados Unidos, la asignación de ese Estado miembro para el período en el que se haya presentado tal prueba se incrementará en el volumen correspondiente.

2. La Comisión podrá determinar las modalidades de aplicación del presente artículo.

*Artículo 8*

La presente Decisión entrará en vigor al día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1982.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1982.

*Por la Comisión*

*El Vicepresidente*

Wilhelm HAFERKAMP

## ANEXO I

## Lista de productos

Designación de la mercancía	Código Nimexe	Código TS USA
Chapas y flejes laminados en caliente, de acero al carbono	73.08-03	607.66-10
	73.08-05	607.67-00
	73.08-07	607.83-42
	73.08-21	608.19-20
	73.08-25	608.21-20
	73.08-29	608.23-20
	73.08-41	
	73.08-45	
	73.08-49	
	73.12-19	
	73.13-21	
	73.13-23	
	73.13-26	
	73.13-32	
	73.13-34	
	73.13-36	
	73.62-10	
	73.64-20	
73.65-23		
73.65-25		
Chapas y flejes laminados en caliente, de acero aleado	73.72-19	607.81-00
	73.74-29	608.38-20 (*)
	73.75-34	608.55-20 (*)
	73.75-39	608.67-20 (*)
	73.75-44	
	73.75-49	
Chapas laminadas en frío, de acero al carbono	73.13-43	607.83-20
	73.13-45	607.83-44
	73.13-47	
	73.13-49	
	73.13-50	
	73.65-55	
Chapas laminadas en frío, de acero aleado	73.75-64	607.93-20
	73.75-69	
Chapas, de acero al carbono	73.09-00	607.66-15 (*)
	73.13-17	607.94-00
	73.13-19	608.07-10
	73.13-78	608.11.00
	73.13-79	
	73.62-30	
	73.64-72	
	73.65-21	
Chapas, de acero aleado	73.72-39	607.78-00 (*)
	73.75-24	607.91-00
	73.75-29	608.14-20

(\*) Incluido si se trata de laminado en caliente (*hot-rolled*).(\*) Con exclusión de los productos semielaborados cuyo espesor sea superior a seis pulgadas, obtenidos por laminación en un *slabbing*.

Designación de la mercancía	Código Nimex	Código TS USA
Chapas recubiertas (galvanizadas y las demás), de acero al carbono	73.12-71 (*)	608.07-30
	73.13-67	608.13-00
	73.12-68	
	73.13-72	
	73.13-88	
Chapas recubiertas de acero aleado, y chapas de hierro mate	73.13-74	608.01-00
	73.74-72 (*)	608.14-40
	73.75-79	
Hojalata (con exclusión de la chapa negra)	73.12-51 (*)	607.96-00
	73.13-64	607.97-00
	73.13-65	607.99-00
Perfiles y vigas, de acero al carbono	73.11-12	609.80-05
	73.11-14	609.80-15
	73.11-16	609.80-35
	73.11-19	609.80-41
	73.63-29 (*)	609.80.45
Perfiles y vigas, de acero aleado	73.73-34 (*)	609.82-00
	73.73-35 (*)	
	73.73-36 (*)	
	73.73-39 (*)	
Alambrón	73.10-11	607.14-00
	73.10-16 (*)	607.17-00
	73.63-21	607.22-00
	73.63-29 (*)	607.23-00
	73.73-25 (*)	
	73.73-35 (*) (*)	
Barras laminadas en caliente, de acero al carbono	73.10-16 (*)	606.83-10
	73.10-42 (*)	606.83-30
	73.63-29 (*)	606.83-50
	73.63-72 (*)	
	73.73-35 (*) (*)	
Barras laminadas en caliente, de acero aleado	73.73-34 (*)	606.97-00
	73.73-35 (*)	
	73.73-36 (*)	
	73.73-39 (*)	
	73.73-72 (*)	
Carriles, de acero al carbono y de acero aleado	73.16-14	610.20-10
	73.16-16	610.20-20
	73.16-17	610.21-00
	73.16-20	
Tablestacas de acero al carbono y de acero aleado	73.11-50	609.96-00 609.98-00

(\*) Includo si la anchura es superior a 12 pulgadas.

(\*) Includo si se trata de *structural shapes*.

(\*) Includo únicamente si se trata de *coiled bar* con un diámetro de 13 a 18,8 milímetros.

(\*) Includo únicamente si el contenido en plomo o en azufre es igual o inferior al 0,35 %.

(\*) Con exclusión de *coiled bar* con un diámetro de 13 a 18,8 milímetros.

(\*) Con exclusión de las recubiertas (*coated, plated or clad*).

(\*) Includo si se trata de laminado en caliente, con exclusión de *coiled bar* con un diámetro de 13 a 18,8 milímetros.

(\*) Includo si se trata de laminado en caliente (*hot-rolled bar*).

(\*) Includo si se trata de laminado en caliente (*hot-rolled bar*) con un contenido en plomo o en azufre igual o superior al 0,35 %.

*ANEXO II***Territorio aduanero de los Estados Unidos y zonas de comercio exterior de los Estados Unidos**

El territorio aduanero de los Estados Unidos de América comprende los Estados, el distrito de Columbia y Puerto Rico.

Las zonas de comercio exterior de los Estados Unidos se definen como sigue:

Se trata de una zona aislada, cercada y sometida a vigilancia, gestionada como un servicio público, situada en el recinto de un puerto de entrada o adyacente a él, equipada con instalaciones de carga, descarga, manutención, almacenamiento, manipulación, elaboración y exposición de mercancías, y de reexpedición de las mismas por tierra, mar o aire. Cualquier mercancía extranjera o nacional, con excepción de las prohibidas por la ley o de las que el Board pueda excluir como perjudiciales para el interés público, la salud pública o la seguridad pública, podrá entrar en una zona sin estar sujeta a las leyes aduaneras de los Estados Unidos que rigen la entrada de mercancías o el pago de derechos que las gravan; cualquier mercancía autorizada en una zona podrá ser almacenada, expuesta, elaborada, mezclada o manipulada en la forma que sea, salvo excepción prevista por la ley y las demás reglamentaciones aplicables. La mercancía podrá ser exportada, destruida o expedida de la zona al territorio aduanero, en el embalaje inicial o de cualquier otra forma, y estará sujeta a derechos de aduana cuando se expida al territorio aduanero y se verá libre de tales derechos cuando se reexpida al extranjero.

## ANEXO III

## Distribución entre los Estados miembros

Designación de la mercancía	Estados miembros	Porcentaje
Chapas y flejes laminados en caliente	Alemania	33,06
	Francia	32,98
	Italia	8,81
	Países Bajos	19,96
	Bélgica	3,75
	Luxemburgo	0,56
	Reino Unido	0,88
	Grecia	—
	Dinamarca	—
	Irlanda	—
Chapas laminadas en frío	Alemania	43,29
	Francia	15,98
	Italia	9,60
	Países Bajos	16,21
	Bélgica	8,99
	Luxemburgo	0,27
	Reino Unido	2,37
	Grecia	3,29
	Dinamarca	—
	Irlanda	—
Chapas gruesas	Alemania	22,45
	Francia	3,68
	Italia	10,39
	Países Bajos	0,92
	Bélgica	46,87
	Luxemburgo	—
	Reino Unido	13,93
	Grecia	—
	Dinamarca	1,77
	Irlanda	—
Perfiles y vigas	Alemania	22,19
	Francia	11,09
	Italia	0,64
	Países Bajos	—
	Bélgica	24,78
	Luxemburgo	17,79
	Reino Unido	23,51
	Grecia	—
	Dinamarca	—
	Irlanda	—
Alambrón	Alemania	15,63
	Francia	47,85
	Italia	0,01
	Países Bajos	1,29
	Bélgica	8,44
	Luxemburgo	0,03
	Reino Unido	26,75
	Grecia	—
	Dinamarca	—
	Irlanda	—

Designación de la mercancía	Estados miembros	Porcentaje
Barras laminadas en caliente	Alemania	8,65
	Francia	13,88
	Italia	3,43
	Países Bajos	0,30
	Bélgica	24,91
	Luxemburgo	
	Reino Unido	48,83
	Grecia	—
	Dinamarca	—
Irlanda	—	
Chapas recubiertas	Alemania	56,89
	Francia	23,38
	Italia	8,71
	Países Bajos	4,16
	Bélgica	3,89
	Luxemburgo	0,43
	Reino Unido	2,54
	Grecia	—
	Dinamarca	—
Irlanda	—	
Hojalata	Alemania	54,28
	Francia	27,91
	Italia	—
	Países Bajos	12,94
	Bélgica	4,03
	Luxemburgo	—
	Reino Unido	0,84
	Grecia	—
	Dinamarca	—
Irlanda	—	
Carriles	Alemania	58,54
	Francia	14,36
	Italia	—
	Países Bajos	—
	Bélgica	—
	Luxemburgo	20,77
	Reino Unido	6,33
	Grecia	—
	Dinamarca	—
Irlanda	—	
Tablestacas	Alemania	27,6
	Francia	25,1
	Italia	—
	Países Bajos	—
	Bélgica	—
	Luxemburgo	30,7
	Reino Unido	16,6
	Grecia	—
	Dinamarca	—
Irlanda	—	